

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 2000, por la que se aprueban las instrucciones a seguir en la tramitación de los expedientes de modificaciones de créditos del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, incluye en el Título II, Capítulo II, las normas básicas sobre los créditos y sus modificaciones; normas que se complementan con las disposiciones que, para cada año, se incluyen en las Leyes de Presupuestos del ejercicio respectivo.

La mayor parte de dichas modificaciones se habían adaptado, en su tramitación administrativa, a normas consuetudinarias o instrucciones, que en algunos casos es necesario actualizar. Por ello, se hace necesario homogeneizarlas con el derecho comparado estatal y autonómico; adaptándolas al mismo tiempo a la implantación progresiva de las nuevas tecnológicas.

La experiencia acumulada; el cumplimiento de lo previsto en los artículos 45 y 70 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referentes a la incorporación de medios técnicos y al establecimiento de un sistema de gestión de expedientes homogéneos, respectivamente; así como la implantación del nuevo Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma de Extremadura (SICCAEX), donde en el Capítulo I de la instrucción de operatoria contable regula el procedimiento general que debe seguirse en la tramitación de las modificaciones de los créditos; demandan la normalización de documentos que tengan en cuenta el principio de simplificación en la gestión y su eventual utilización como soporte para la información necesaria en las aplicaciones informáticas.

Todo ello hace necesario abordar la regulación de la tramitación y documentación específica de los expedientes de modificaciones y otras operaciones sobre los presupuestos, siendo éste el objetivo de la presente Instrucción.

Por cuanto antecede, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 33.6.º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración y 11.c de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Instrucciones presupuestarias

Se aprueban las instrucciones a seguir en la tramitación de los expedientes de modificaciones de créditos del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se adjuntan como Anexo a la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Derogación

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.—Autorización normativa

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Presupuestos para que dicte los criterios generales de ejecución de la presente Instrucción, así como modificar el diseño de los documentos que se acompañan como Anexos.

Mérida, a 24 de mayo de 2000.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

INSTRUCCIONES A SEGUIR EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES DE CREDITOS

I N D I C E

TITULO PRELIMINAR.—Ambito de Aplicación

Instrucción 1.—Ambito de aplicación

TITULO I.—De la regulación de los expedientes de modificaciones de créditos

CAPITULO I.—Situación de los créditos y modificaciones presupuestarias

Instrucción 2.—Situación de los créditos autorizados.

Instrucción 3.—Crédito retenido.

Instrucción 4.—Certificación de existencia de crédito.

Instrucción 5.—Crédito no disponible.

Instrucción 6.—Tipos de modificaciones de crédito.

CAPITULO II.—Créditos extraordinarios y suplementos de créditos

Instrucción 7.—Concepto.

Instrucción 8.—Financiación.

Instrucción 9.—Requisitos.

Instrucción 10.—Competencia.

CAPITULO III.—Ampliaciones de créditos

Instrucción 11.—Concepto.

Instrucción 12.—Requisito y financiación.

Instrucción 13.—Competencia.

CAPITULO IV.—Transferencias de crédito

Instrucción 14.—Concepto.

Instrucción 15.—Limitaciones.

Instrucción 16.—Competencia.

CAPITULO V.—Generaciones de crédito

Instrucción 17.—Concepto.

Instrucción 18.—Operaciones susceptibles de generar crédito.

Instrucción 19.—Requisitos.

Instrucción 20.—Competencia.

Instrucción 21.—Compromiso firme de ingreso.

Instrucción 22.—Compromiso firme de futuro.

CAPITULO VI.—Incorporaciones de crédito

Instrucción 23.—Concepto.

Instrucción 24.—Créditos susceptibles de incorporación.

Instrucción 25.—Financiación.

Instrucción 26.—Competencia.

CAPITULO VII.—Anticipos de tesorería

Instrucción 27.—Concepto.

Instrucción 28.—Requisitos y competencias.

Instrucción 29.—Cancelación del anticipo de tesorería.

CAPITULO VIII.—Bajas por anulación

Instrucción 30.—Concepto.

Instrucción 31.—Créditos susceptibles de baja por anulación.

Instrucción 32.—Operaciones que conllevan baja de crédito.

CAPITULO IX.—Modificaciones en el presupuesto de ingresos

Instrucción 33.—Concepto.

TITULO II.—De la tramitación de los expedientes de modificaciones de créditos

CAPITULO I.—Iniciación del procedimiento

Instrucción 34.—Iniciación de los expedientes de modificaciones de crédito.

CAPITULO II.—Documentación general del expediente

Instrucción 35.—Documentación General.

Instrucción 36.—Propuesta de modificación.

Instrucción 37.—Memoria.

Instrucción 38.—Informes.

CAPITULO III.—Documentación específica según el tipo de modificación

Instrucción 39.—Documentación específica para los créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

Instrucción 40.—Documentación específica para las generaciones de crédito.

Instrucción 41.—Documentación específica para las incorporaciones de remanentes de crédito.

Instrucción 42.—Documentación específica para las ampliaciones de crédito.

Instrucción 43.—Documentación específica para las transferencias de crédito.

CAPITULO IV.—Instrucción del procedimiento

Instrucción 44.—Tramitación general de los expedientes.

Instrucción 45.—Tramitación en las Secretarías Generales Técnicas.

Instrucción 46.—Tramitación en la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

CAPITULO V.—Terminación del procedimiento

Instrucción 47.—Terminación.

CAPITULO VI.—Efectos

Instrucción 48.—Consolidabilidad.

CAPITULO VII.—Cancelación y revocación

Instrucción 49.—Cancelación.

Instrucción 50.—Revocación.

CAPITULO VIII.—Competencia

Instrucción 51.—Referencia a los organismos y entes públicos.

Instrucción 52.—Delegación de competencias y de firma.

TITULO PRELIMINAR.—Ambito de aplicación

INSTRUCCION 1.—Ambito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Instrucción, en los términos que en cada caso se establecen, serán de aplicación a los expedientes de modificaciones de créditos de los presupuestos de:

- a) Administración de la Comunidad Autónoma.
- b) Organismos Autónomos.
- c) Entes del Sector Público.

TITULO I.—De la regulación de los expedientes de modificaciones de créditos

CAPITULO I.—Situación de los créditos y modificaciones presupuestarias

INSTRUCCION 2.—Situación de los créditos autorizados

1. Los créditos consignados en el Presupuesto de gastos, así como los procedentes de las modificaciones presupuestarias podrán encontrarse, con carácter general, en cualquiera de las tres situaciones siguientes:

- a) Créditos disponibles.
- b) Créditos retenidos pendientes de utilización.
- c) Créditos no disponibles.

2. En principio, todos los créditos para gastos se encontrarán en la situación de créditos disponibles.

INSTRUCCION 3.—Crédito retenido

1. Retención de crédito es el acto mediante el cual se expide, respecto al de una partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, certificación de existencia de saldo suficiente para la autorización de un gasto o de una transferencia de crédito, por una cuantía determinada, produciéndose por el mismo importe una reserva para dicho gasto o transferencia.

2. La verificación de la suficiencia del saldo de crédito antes citada deberá efectuarse:

- a) En todo caso, al nivel que esté establecida la vinculación jurídica del crédito.
- b) En el caso de retenciones para transferencias de créditos a otras partidas presupuestarias, además de la indicada en el apartado anterior, al nivel de la propia partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, para la que se certifique.

INSTRUCCION 4.—Certificación de existencia de crédito

1. Los Organos o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos y sean responsables de los programas de gasto podrán solicitar las certificaciones de existencia de crédito pertinentes, mediante el documento RC, a los efectos de la tramitación de los expedientes de gasto. En todo expediente de transferencia de crédito será requisito indispensable para su tramitación la previa certificación de la existencia de crédito suficiente en la partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, que deba ceder crédito.

2. Corresponderá la expedición de certificaciones de existencia de crédito a la Intervención Delegada correspondiente.

INSTRUCCION 5.—Crédito no disponible

1. La no disponibilidad de crédito se deriva del acto mediante el cual se inmoviliza la totalidad o parte del saldo de crédito de una partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, declarándolo como no susceptible de utilización.

2. La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al Presupuesto del ejercicio siguiente.

3. Corresponderá la declaración de no disponibilidad de créditos, así como su reposición a disponible, al Consejero de Economía, Industria y Comercio.

INSTRUCCION 6.—Tipos de modificaciones de crédito

Las modificaciones presupuestarias que podrán experimentar los créditos con el alcance y contenido previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en las Leyes de Presupuestos anuales, son las siguientes:

- a) Créditos extraordinarios.
- b) Suplementos de créditos.
- c) Anticipos de Tesorería.
- d) Ampliaciones de crédito.
- e) Transferencias de crédito.
- f) Generación de créditos.
- g) Incorporación de remanentes de crédito.
- h) Bajas por anulación.

CAPITULO II.—Créditos extraordinarios y suplementos de créditos

INSTRUCCION 7.—Concepto

1. Los créditos extraordinarios son aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos mediante las que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito.

2. Los suplementos de créditos son aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos en los que concurriendo las mismas circunstancias anteriores en relación con el gasto a realizar, el crédito previsto resulta insuficiente y no puede ser objeto de ampliación.

INSTRUCCION 8.—Financiación

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

- a) Con cargo al remanente líquido de tesorería.
- b) Con nuevos ingresos sobre los totales previstos en el Presupuesto corriente.
- c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
- d) Con los procedentes de operaciones de crédito para financiar gastos de inversión.

INSTRUCCION 9.—Requisitos

Junto a la propuesta de modificación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida, que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

- a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- b) La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la asignación correspondiente, en caso de suplemento de crédito.

INSTRUCCION 10.—Competencia

El Consejero de Economía, Industria y Comercio, previo informe de

la Dirección General de Planificación y Presupuestos, elevará al acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la remisión de un proyecto de Ley a la Asamblea de Extremadura de concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito.

CAPITULO III.—Ampliaciones de créditos

INSTRUCCION 11.—Concepto

Ampliación de crédito es la modificación al alza del Presupuesto de gastos que se concreta en el aumento de crédito presupuestario en alguna de las partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, ampliables relacionadas expresa y taxativamente en el Presupuesto.

INSTRUCCION 12.—Requisito y financiación

1. Tienen el carácter de ampliables los créditos explicitados en el Presupuesto y podrá ser incrementada su cuantía en función de los recursos afectados o de las mayores obligaciones o compromisos que, derivando de normas legales y debiendo atenderse durante el ejercicio, superen la dotación asignada al crédito presupuestario correspondiente.

2. En los expedientes de ampliación de crédito habrán de especificarse los medios o recursos que han de financiar el mayor gasto. A estos efectos se considerarán recursos financieros:

- a) El remanente líquido de Tesorería.
- b) Las anulaciones o bajas de créditos de otras partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
- c) Mayores derechos reconocidos o compromisos firmes sobre los previstos en el Presupuesto de ingresos que se encuentren afectados al crédito que se pretende ampliar.

INSTRUCCION 13.—Competencia

Corresponde al Consejero de Economía, Industria y Comercio autorizar las ampliaciones de créditos previstas en el Presupuesto.

CAPITULO IV.—Transferencias de crédito

INSTRUCCION 14.—Concepto

Transferencia de crédito es aquella modificación del Presupuesto de gastos, que sin alterar la cuantía total del mismo y manteniendo el equilibrio presupuestario, traslada el importe total o parcial de

un crédito a otra u otras partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, con diferente vinculación jurídica.

INSTRUCCION 15.—Limitaciones

1. Teniendo en cuenta el régimen de vinculación cuantitativa y cualitativa de los créditos presupuestarios podrán autorizarse transferencias entre los créditos de los estados de gastos con las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos ampliables, a los extraordinarios o suplementarios concedidos durante el ejercicio, ni a los créditos incorporados como consecuencia de remanentes del ejercicio anterior.
- b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados mediante transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal.
- c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. En las letras b) y c) del apartado 1 anterior, las limitaciones se aplicarán al correspondiente nivel de vinculación de los créditos. No obstante, se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación sea a nivel de artículo.

3. Las limitaciones anteriores no afectarán a:

- a) Las transferencias de crédito que se refieran al programa de imprevistos y funciones no clasificadas.
- b) Créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.
- c) Créditos procedentes del traspaso de nuevas competencias.
- d) Créditos cuya financiación sea afectada.
- e) Créditos del programa del endeudamiento público cuando se efectúen entre ellos.

INSTRUCCION 16.—Competencia

El Consejo de Gobierno, el titular de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y los demás Consejeros tienen atribuida competencia, mediante un sistema escalonado, dependiendo del alcance de la propia modificación, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos y de Hacienda Pública.

CAPITULO V.—Generaciones de crédito

INSTRUCCION 17.—Concepto

Generación de crédito es aquella modificación del Presupuesto de

gastos que contempla la creación de créditos presupuestarios en función de determinados ingresos de naturaleza no tributaria.

INSTRUCCION 18.—Operaciones susceptibles de generar crédito

1. Podrán generar crédito en el estado de gastos de los Presupuestos los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos o compromisos de ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos.
- c) Prestación de servicios.
- d) Reembolsos de préstamos.
- e) Traspaso de competencias o servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.
- f) Créditos para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto que sean así financiadas.
- g) Los importes procedentes de reintegros de pagos indebidos de presupuestos cerrados en cuanto a la reposición de crédito en la correlativa partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, con la finalidad de reembolsar a los interesados debidos las cantidades adeudadas.

2. Las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza de los que traen causa.

INSTRUCCION 19.—Requisitos

Para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable:

- a) En los supuestos establecidos en los apartados a), b), e) y f) de la instrucción anterior, el reconocimiento del derecho o la existencia formal del compromiso firme de aportación. No obstante, será necesario la materialización del ingreso, para el supuesto establecido en el apartado a), siempre que se hubiera producido en el último trimestre del ejercicio anterior y no se hubiese realizado la correspondiente generación.
- b) En los supuestos establecidos en los apartados c) y d), el reconocimiento del derecho.
- c) En el supuesto de reintegros de pagos indebidos, la efectividad del cobro del reintegro.

INSTRUCCION 20.—Competencia

Corresponde al Consejero de Economía, Industria y Comercio autorizar las generaciones de créditos en los supuestos contemplados anteriormente.

INSTRUCCION 21.—Compromiso firme de ingreso

1. El compromiso firme de ingreso a que se refieren las instrucciones anteriores es el acto por el que cualesquiera entes o personas, públicas o privadas, se obligan, mediante norma, programa, acuerdo o concierto con la Comunidad Autónoma, a financiar total o parcialmente un gasto determinado de forma pura o condicionada.

2. Cumplidas por la Comunidad Autónoma o el organismo autónomo correspondiente las obligaciones que, en su caso, hubiesen asumido en el acuerdo, el compromiso de ingreso dará lugar a un derecho de cobro exigible por la Comunidad Autónoma o el organismo correspondiente.

INSTRUCCION 22.—Compromiso firme de futuro

Podrán formalizarse compromisos firmes de aportación que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se concierten; imputando secuencialmente los recursos al presupuesto de ingresos del año en que deban hacerse efectivos.

CAPITULO VI.—Incorporaciones de crédito**INSTRUCCION 23.—Concepto**

Incorporación de crédito es aquella modificación del Presupuesto de gastos que consiste en adicionar al presupuesto del ejercicio corriente remanentes de créditos del ejercicio anterior con sujeción a determinados requisitos, límites y condiciones.

INSTRUCCION 24.—Créditos susceptibles de incorporación

1. Podrán ser incorporados a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, los remanentes de crédito procedentes de:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que amparen compromisos de gasto contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos por operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

e) Los créditos generados por las operaciones que enumeran los artículos 46.2 y 55 de la Ley de Hacienda Pública.

2. No serán incorporables los créditos declarados no disponibles ni los remanentes de créditos ya incorporados en el ejercicio precedente.

3. Los remanentes incorporados se destinarán exclusivamente a la misma finalidad orgánica, funcional y económica que los créditos de procedencia; no obstante, se adaptarán a las estructuras vigentes los créditos afectados por reclasificaciones.

4. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado 1, podrán ser aplicados tan sólo dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerde y, en los supuestos de las letras a) y b) de dicho apartado, para los mismos gastos que motivaron en cada caso su concesión, autorización y compromiso.

5. No obstante, los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectados podrán incorporarse automáticamente, no siéndoles de aplicación las reglas de limitación en el número de ejercicios, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización.

INSTRUCCION 25.—Financiación

1. La incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello.

2. A los efectos de incorporaciones de remanentes de crédito se considerarán recursos financieros el remanente líquido de tesorería.

3. En el caso de incorporación de remanentes de créditos para gastos con financiación afectada se considerarán recursos financieros suficientes:

a) Preferentemente, los excesos de financiación y los compromisos firmes de aportación afectados a los remanentes que se pretende incorporar.

b) En su defecto, los recursos genéricos recogidos en el apartado 2 de esta instrucción, en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados.

INSTRUCCION 26.—Competencia

La autorización para incorporar remanentes de créditos en los supuestos enumerados anteriormente corresponde al Consejero de Economía, Industria y Comercio.

CAPITULO VII.—Anticipos de tesorería

INSTRUCCION 27.—Concepto

Anticipo de tesorería es aquella autorización en el Presupuesto de gastos con carácter provisional, para dar cobertura a gastos inaplazables que carecen de consignación presupuestaria, hasta tanto concluya la tramitación de un crédito extraordinario o suplemento de crédito.

INSTRUCCION 28.—Requisitos y competencias

1. La concesión de anticipos de tesorería corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, con carácter excepcional, para atender gastos inaplazables, en los siguientes casos:

- a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de créditos extraordinarios o de suplementos de créditos, hubiera emitido informe favorable el Consejero de Economía, Industria y Comercio.
- b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

2. El límite máximo de concesión de anticipos en cada ejercicio es del 2 por 100 de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos a la Junta de Extremadura.

INSTRUCCION 29.—Cancelación del anticipo de tesorería

Si la Asamblea no aprobase el Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o el suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Sección, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

CAPITULO VIII.—Bajas por anulación

INSTRUCCION 30.—Concepto

Baja por anulación es la modificación del Presupuesto de gastos que supone una disminución total o parcial en el crédito asignado a una partida presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso.

INSTRUCCION 31.—Créditos susceptibles de baja por anulación

Puede darse de baja por anulación cualquier crédito del Presupuesto de gastos hasta la cuantía correspondiente al saldo de crédito siempre que dicha dotación se estime reducible o anulable sin perturbación del respectivo servicio.

INSTRUCCION 32.—Operaciones que conllevan baja de crédito

Podrán dar lugar a una baja de créditos:

- a) La existencia de remanentes de tesorería negativos.
- b) La financiación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- c) La financiación de ampliaciones o minoraciones de créditos.

CAPITULO IX.—Modificaciones en el presupuesto de ingresos

INSTRUCCION 33.—Concepto

Los aumentos y disminuciones de las previsiones iniciales del presupuesto de ingresos siempre estarán originadas por una modificación del presupuesto de gastos, dado que, en todo caso, se ha de cumplir el principio de equilibrio presupuestario; en consecuencia, se trata de un acto formal que varía la previsión de los ingresos previstos.

TITULO II.—De la tramitación de los expedientes de modificaciones de créditos

CAPITULO I.—Iniciación del procedimiento

INSTRUCCION 34.—Iniciación de los expedientes de modificaciones de crédito

1. Los expedientes de modificación de créditos de los Presupuestos se iniciarán por las Secretarías Generales Técnicas a propuesta de las Direcciones Generales, Organismos o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los mismos o sean responsables de los Programas correspondientes y contendrán los documentos e información que se indican en los apartados siguientes.

No obstante, los expedientes de incorporación de remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectados podrán iniciarse por la Dirección General de Planificación y Presupuestos.

2. Las propuestas que se formulen por los centros gestores serán autorizadas por el titular de la Consejería o autoridad en quien delegue, que acordará su remisión a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

CAPITULO II.—Documentación general del expediente

INSTRUCCION 35.—Documentación general

Los expedientes incluirán, en cualquier caso y sin perjuicio de la

documentación específica que para cada tipo de modificación se requiere en las instrucciones siguientes, propuesta de modificación, memoria justificativa, informes y dictámenes técnicos y anexos a la memoria. Se ajustarán necesariamente al modelo que aparece en el Anexo de estas instrucciones.

INSTRUCCION 36.—Propuesta de modificación

La propuesta de modificación constituye la expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente, con indicación expresa de las aplicaciones presupuestarias y, en su caso, proyectos de gasto a que afecta e importes.

INSTRUCCION 37.—Memoria

La memoria constituye el documento base del expediente y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta. Contendrá los siguientes extremos:

- a) Mención de normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma o de la Ley anual de Presupuestos que ampare la modificación.
- b) Un estudio económico que cuantifique separadamente los créditos necesarios para las aplicaciones afectadas por la modificación; extendiendo asimismo la justificación a la repercusión que sobre los objetivos de gasto tenga la propuesta.
- c) Causas que determinan la insuficiencia del crédito a incrementar y razones por las que se desiste de ejecutar actuaciones inicialmente previstas.
- d) La incidencia que la modificación propuesta puede tener en los Presupuestos de ejercicios futuros, y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público en su caso.

INSTRUCCION 38.—Informes

Al expediente se acompañarán los siguientes informes:

- a) Los dictámenes o informes facultativos que en cada caso se juzguen oportunos, para la adecuada evaluación de los aspectos técnicos o jurídicos que incidan en el expediente, en particular los derivados de los fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros comunitarios.
- b) Informe de la Intervención General o, en su caso, Delegada.
- c) Documentos contables que sirvan de soporte a las anotaciones contables como consecuencia de operaciones de gestión de créditos presupuestarios y particularmente los que se gestionen por el sub-sistema de proyectos de gastos.

CAPITULO III.—Documentación específica según el tipo de modificación

INSTRUCCION 39.—Documentación específica para los créditos extraordinarios y suplementos de créditos

Para los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se acompañará como documentación adicional del expediente la siguiente:

- a) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuestos de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de la Hacienda Pública.
- b) Certificado del Servicio de Contabilidad y/o de la Intervención Delegada en Tesorería, en su caso, que acrediten, respectivamente, la existencia de remanente líquido de tesorería y de otros ingresos que han de financiar el mayor gasto.
- c) Anteproyecto de Ley o proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno elaborado por la Dirección General de Planificación y Presupuestos.

INSTRUCCION 40.—Documentación específica para las generaciones de crédito

Para las generaciones de crédito se aportará como documentación adicional del expediente la siguiente:

- a) Certificado de la Intervención Delegada en Tesorería acreditativo de los ingresos efectivamente recaudados, del reconocimiento del derecho o del compromiso de ingreso.
- b) Documentación justificativa por la que entes o personas, públicas o privadas, se obligan a financiar un gasto determinado (Norma, convenio, acuerdo...).
- c) Informe, en el caso de gastos con financiación afectada, en el que se ponga de manifiesto la existencia de crédito adecuado y suficiente en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados, o bien, relación de créditos a transferir para dicho fin.

INSTRUCCION 41.—Documentación específica para las incorporaciones de remanentes de crédito

Para las incorporaciones de remanentes de crédito relacionadas a continuación, se adjuntará como documentación adicional del expediente la siguiente:

- a) Certificado del Servicio de Contabilidad o de la Intervención Delegada en Tesorería que acredite, respectivamente, la existencia de remanente líquido de tesorería o de otros recursos financieros.

b) Informe que acredite la disponibilidad de saldos y el cumplimiento de los requisitos para su incorporación.

c) Documentación justificativa, en su caso, que acredite la vigencia de la financiación afectada sobre los remanentes que se pretenden incorporar (norma, resolución, convenio...).

INSTRUCCION 42.—Documentación específica para las ampliaciones de crédito

1. Los expedientes de ampliaciones de crédito en función de mayores necesidades deberán acompañar:

a) Certificado del órgano proponente sobre las mayores obligaciones o compromisos que superan la dotación asignada al crédito presupuestario correspondiente al nivel de su vinculación.

b) Relación de créditos de otras partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, del presupuesto vigente cuyas dotaciones se estiman minorables para financiar el mayor gasto o certificado del Servicio de Contabilidad que acredite la existencia de remanente líquido de tesorería.

2. Los expedientes de ampliaciones de crédito para gastos con financiación afectada deberán aportar:

a) Certificado de la Intervención Delegada en Tesorería acreditativo de los ingresos efectivamente recaudados, del reconocimiento del derecho o del compromiso de ingreso y, en su caso, certificado del Servicio de Contabilidad que acredite la existencia de remanente líquido de tesorería.

b) Documentación justificativa por la que entes o personas, públicas o privadas, se obligan a financiar un gasto determinado (Norma, convenio, acuerdo...).

c) Relación de créditos de otras partidas presupuestarias y proyectos de gasto, en su caso, del presupuesto vigente cuyas dotaciones se estiman reducibles en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados.

INSTRUCCION 43.—Documentación específica para las transferencias de crédito

1. Cuando la naturaleza de los créditos corresponda a gastos de personal se incluirán los siguientes documentos:

a) Si se trata de cubrir insuficiencias de crédito para satisfacer gastos de personal derivados de derechos ya reconocidos, se acompañarán al expediente las normas en las que se hubieran reconocido y/o cuantificación de tales derechos.

b) Si se utilizan economías derivadas de puestos de trabajo vacan-

tes se acompañará un estudio económico detallado que refleje los ahorros producidos hasta la fecha en que se propone la transferencia de créditos.

c) Asimismo, formará parte del expediente, en su caso, la modificación de la relación de puestos de trabajo, sirviendo como base de las aplicaciones afectadas, la memoria económica justificativa que acompañó a la disposición administrativa respectiva.

d) Informe del titular de la Consejería de Presidencia o autoridad en quien delegue.

2. En general, las propuestas relativas a gastos de personal se tramitarán en expediente separado.

CAPITULO IV.—Instrucción del procedimiento

INSTRUCCION 44.—Tramitación general de los expedientes

Durante la instrucción del procedimiento de tramitación de las modificaciones de créditos sobre los presupuestos se preparará y formará el expediente, procediéndose a la elaboración de los documentos que integran el mismo.

INSTRUCCION 45.—Tramitación en las Secretarías Generales Técnicas

1. Por las Secretarías Generales Técnicas, a través de las Oficinas Presupuestarias, se iniciará la tramitación de los expedientes, con la elaboración de la Propuesta y la Memoria y completados con los documentos requeridos en esta Instrucción, a solicitud de los órganos o unidades que sean responsables de los programas correspondientes, quienes justificarán la necesidad de la modificación.

2. Una vez completo el expediente con los informes y documentos necesarios, la Secretaría General Técnica de la Consejería lo elevará al Consejero respectivo para su aprobación en los supuestos en que el mismo tenga atribuida la competencia.

3. Cuando el órgano competente para su aprobación sea el Consejero de Economía, Industria y Comercio o el Consejo de Gobierno, el expediente será remitido a la Dirección General de Planificación y Presupuestos para su tramitación.

INSTRUCCION 46.—Tramitación en la Dirección General de Planificación y Presupuestos

1. Recibido el expediente en la Dirección General de Planificación y Presupuestos, se procederá a su revisión, recabándose los informes y la documentación necesarios para completar el expediente según la naturaleza del crédito afectado o el tipo de modificación, y elaborando la correspondiente propuesta de resolución.

2. Cuando la Dirección General de Planificación y Presupuestos actúe como unidad de inicio formará el expediente, con base en la relación certificada por el servicio de contabilidad de los saldos existentes en cada crédito, formulando una relación clasificada por Consejerías de los créditos para gastos con financiación afectada para su incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente.

3. Una vez completo el expediente se remitirá al Consejero de Economía, Industria y Comercio para la resolución procedente o, en su caso, elevación al Consejo de Gobierno.

4. La Dirección General de Planificación y Presupuestos devolverá a la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente, con exposición motivada, aquellos expedientes en los que no proceda resolución favorable.

CAPITULO V.—Terminación del procedimiento

INSTRUCCION 47.—Terminación

Las fases que integran la terminación del procedimiento son las siguientes:

- a) Aprobación: Fase en la que se procede, por el órgano competente, a la resolución y autorización de la modificación de crédito.
- b) Contabilización: Fase que recoge el registro de las operaciones en las Cuentas Públicas. Es realizado por el Servicio de Contabilidad en función del tipo de modificación, una vez expedidos los documentos contables que sean necesarios por la Dirección General de Planificación y Presupuestos. Cuando las modificaciones afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos o entes públicos, corresponderá a éstos la expedición y registro de los documentos contables.
- c) Archivo: El procedimiento terminará con la recepción y archivo del expediente original en la Dirección General de Planificación y Presupuestos y el envío de copias a los destinatarios.

CAPITULO VI.—Efectos

INSTRUCCION 48.—Consolidabilidad

Tendrán la consideración de consolidables aquellas modificaciones de crédito que tengan repercusión en futuros ejercicios presupuestarios.

CAPITULO VII.—Cancelación y revocación

INSTRUCCION 49.—Cancelación

Iniciado un expediente de modificación presupuestaria sobre los presupuestos, podrá procederse a su cancelación con anterioridad a la aprobación y contabilización del mismo, por el órgano que lo inició.

INSTRUCCION 50.—Revocación

1. Podrán revocarse, en cualquier momento durante el ejercicio presupuestario, tras su aprobación y contabilización, siempre que tal revocación respete las limitaciones presupuestarias, los expedientes tramitados conforme a la presente Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, en cualquier momento durante el ejercicio presupuestario, tras la aprobación y contabilización del expediente podrán rectificarse los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO VIII.—Competencia

INSTRUCCION 51.—Referencia a los organismos y entes públicos

Las referencias que la presente Instrucción realiza, en el caso de la Administración de la Comunidad Autónoma, sobre los Consejeros, Secretarías Generales Técnicas, Intervención Delegada en Tesorería y Servicio de Contabilidad han de entenderse, para el caso de los organismos autónomos y entes públicos, realizadas a los órganos o unidades administrativas competentes de dichos entes.

INSTRUCCION 52.—Delegación de competencias y de firma

En los casos de delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia expresando la disposición de delegación y la denominación o puesto de trabajo de quien formaliza.

Consejería de (1)

JUNTA DE EXTREMADURA**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS**

| | |
|--------|-----------|
| NÚMERO | EJERCICIO |
| (2) / | (3) |

| | |
|----------|-----|
| SECCIÓN | (4) |
| SERVICIO | (5) |

| | |
|--------------|-----|
| DENOMINACIÓN | (6) |
| IMPORTE | |

| DETALLE (7) | APLICACIÓN/ (8) PROYECTO | IMPORTE | |
|-------------|-----------------------------|-----------|------------|
| | | BAJAS (9) | ALTAS (10) |
| | | | |

| | |
|-----------------|------------------|
| NÚMERO (2) / | EJERCICIO (3) |
|-----------------|------------------|

| DETALLE (7) | APLICACIÓN/ PROYECTO (8) | IPORTE | |
|-------------|-----------------------------|-----------|------------|
| | | BAJAS (9) | ALTAS (10) |
| | | | |
| TOTAL | | | |

| NÚMERO | EJERCICIO |
|--------|-----------|
| (2) / | (3) |

MEMORIA

| |
|-------------------------------|
| CLASE DE MODIFICACIÓN (11) |
| NORMAS LEGALES (12) |
| ESTUDIO ECONÓMICO (13) |
| INCIDENCIA (14) |

| NÚMERO | EJERCICIO |
|--------|-----------|
| (2) / | (3) |

INFORMES

(15)

OTRA DOCUMENTACIÓN (16)

(17)

Mérida, de de 200

INICIA
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

CONFORME
EL CONSEJERO

Fdo.:

Fdo.:

**EXPLICACIÓN PARA CONFECCIONAR LA PROPUESTA
DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS**

- (1) Denominación de la Consejería.
- (2) Código de cuatro dígitos identificativo de la propuesta de modificación, de forma que los dos primeros dígitos expresarán la sección afectada y los dos siguientes se ordenarán correlativamente.
- (3) Ejercicio presupuestario.
- (4) Código y denominación de la Sección Presupuestaria.
- (5) Códigos y denominaciones de los Servicios Presupuestarios afectados.
- (6) Expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente.
- (7) Se consignarán, por este orden, las denominaciones de:
 - Programa
 - Servicio
 - Superproyecto/ Proyecto de gasto, en su caso
 - Concepto y Subconcepto
- (8) Aplicación Presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, compuesta de los códigos de:
 - Sección
 - Servicio
 - Programa
 - Concepto
 - Subconcepto
 - Superproyecto/ proyecto
- (9) Cuantía de los créditos a minorar.
- (10) Cuantía de los créditos a incrementar.
- (11) Tipo de modificación que se propone con expresa mención de los capítulos, servicios y programas afectados.
- (12) Normas legales, acuerdos o disposiciones, así como los preceptos en que se fundamenta la modificación.
- (13) Estudio económico de la modificación en los programas afectados por la misma:
 - Variación de los importes presupuestarios del programa.
 - Variación de los objetivos del programa.
 - Razones que la justifican
- (14) Incidencia que la modificación propuesta puede tener en los presupuestos de ejercicios futuros y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público en su caso.
- (15) Otros dictámenes o informes facultativos que en cada caso proceda para la adecuada evaluación de los aspectos técnicos o jurídicos que incidan en el expediente.
- (16) Relación de documentos anexos que correspondan según la naturaleza del expediente.
- (17) La propuesta de modificación de créditos se inicia en la Secretaría General Técnica y será autorizada por el titular de la Consejería o autoridad en quien delegue.

Consejería de
Economía, Industria y Comercio

JUNTA DE EXTREMADURA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

| | |
|--------|-----------|
| NÚMERO | EJERCICIO |
| (1) / | (2) |

| | |
|----------|-----|
| SECCIÓN | (3) |
| SERVICIO | (4) |

| | | |
|--------------|-----|--------------------------------------------|
| DENOMINACIÓN | (5) | (6) LEGISLACIÓN APLICABLE |
| | | - Ley General de la Hacienda Pública. Art: |
| | | - Ley de Presupuestos. Art: |
| | | - |
| IMPORTE | | |

| DETALLE (7) | APLICACIÓN / (8) PROYECTO | F.F. (9) VIN. | IMPORTE | |
|-------------|------------------------------|------------------|------------|------------|
| | | | BAJAS (10) | ALTAS (11) |
| | | | | |

| NÚMERO | EJERCICIO |
|--------|-----------|
| (2) / | (3) |

INFORMES

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS (12)

Mérida, de de 200

TRAMITA
EL JEFE DE SERVICIO DE PRESUPUESTOS

Fdo.:

INTERVENCIÓN GENERAL (13)

Mérida, de de 200

INTERVENIDO Y CONFORME
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.:

(14)

OTRA DOCUMENTACIÓN (15)

| NÚMERO | EJERCICIO |
|--------|-----------|
| (2) / | (3) |

AUTORIZACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS (16)

Habiéndose recibido propuesta de modificación de créditos, procedido a su revisión, recabados los informes y documentación necesarios y una vez completo el expediente, esta Dirección General propone⁽¹⁾ la presente modificación de crédito.

Mérida, de de 200
 EL DIRECTOR GENERAL DE
 PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS

Fdo.:

Vista la anterior propuesta de la Dirección General de Planificación y Presupuestos y en aplicación de lo dispuesto en el Art. de la vigente⁽²⁾ de la Comunidad Autónoma, he resuelto autorizar en los términos de la propuesta la presente modificación de crédito.

(17)

Mérida, de de 200
 EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,
 INDUSTRIA Y COMERCIO

Fdo.:

(1) Aprobar, Elevar a Consejo de Gobierno.

(2) Ley General de la Hacienda Pública, Ley General de Presupuestos.

EXPLICACIÓN PARA CONFECCIONAR EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

- (1) Numeración del expediente; el primero de los apartados corresponde al número de orden de tres dígitos a asignar por la Dirección General de Planificación y Presupuestos, mientras el segundo es el número de la propuesta de modificación de créditos de la Consejería correspondiente; no obstante, si la propuesta afecta a más de una sección empezará por 99 y las dos siguientes se asignarán correlativamente.
- (2) Ejercicio presupuestario.
- (3) Código y denominación de la Sección Presupuestaria.
- (4) Códigos y denominaciones de los Servicios Presupuestarios afectados.
- (5) Expresión concreta y resumida de la clase de modificación a que se refiere el expediente.
- (6) Preceptos de la Ley General de la Hacienda Pública, Ley de Presupuestos o cualquier otra que ampare la modificación.
- (7) Se consignarán, por este orden, las denominaciones de:
 - Programa
 - Servicio
 - Superproyecto/ Proyecto, en su caso
 - Concepto y Subconcepto
- (8) Aplicación presupuestaria y proyecto de gasto, en su caso, compuesta de los códigos de:
 - Sección
 - Servicio
 - Programa
 - Concepto
 - Subconcepto
 - Superproyectos/ Proyectos
- (9) Fuente de financiación y vinculación según codificación para los superproyectos/ proyectos.
- (10) Cuantía de los créditos a minorar.
- (11) Cuantía de los créditos a incrementar.
- (12) La Dirección General de Planificación y Presupuestos recaba los informes y documentación necesaria para completar el expediente.
- (13) Informe a realizar por la Intervención General sobre:
 - Cumplimiento de los requisitos exigidos para su tramitación
 - Si la modificación se ajusta en todos sus términos a la legislación vigente
- (14) Otros dictámenes o informes facultativos que en cada caso proceda para la adecuada evaluación de los aspectos técnicos o jurídicos que incidan en el expediente.
- (15) Relación de documentos anexos que correspondan según la naturaleza del expediente.
- (16) La Dirección General de Planificación y Presupuestos propondrá al Consejero de Economía, Industria y Comercio para la resolución procedente o, en su caso, para su elevación al acuerdo del Consejo de Gobierno.
- (17) Acuerdo adoptado por la autoridad competente.